

Folletos

Tema A: ¡Bienvenido a IDEA!

*Estos folletos han sido diseñados para acompañar los Módulos 1-2.
Traducido por Bernardita McCormick y Miguel S. González.*



“Uno de los elementos esenciales de nuestra política nacional es el de mejorar los resultados académicos de niños con discapacidades, para asegurar la igualdad de oportunidades, completa participación, vida independiente, y la autosuficiencia económica de los individuos con discapacidades.”

Conclusiones del Congreso

Ley Pública 108-446, Sección 601(c)(1)

*Este currículo es un producto de NICHCY, el Centro Nacional de
Diseminación de Información para Niños con Discapacidades.*

1.800.695.0285 (V/TTY) • nichcy@aed.org • www.nichcy.org

Resumen de los Temas Tratados en Este Currículo



Título del Currículo

Construyendo el Legado: Enmiendas del Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades del 2004. (En inglés: Building the Legacy: Individuals with Disabilities Education Act Amendments of 2004.)

Propósito del Currículo

Para proporcionar información autorizada sobre, y materiales educativos acerca de, IDEA y las regulaciones finales de la parte B.

Fuente

El currículo de capacitación "Construyendo el Legado" es un producto del Centro Nacional de Disseminación de Información para Niños con Discapacidades (NICHCY). Ha sido producido por petición de la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP) del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

Tabla de Contenido

A la derecha usted encontrará un resumen de la tabla de contenido del currículo. Los módulos se encuentran disponibles en línea en NICHCY. Anímese a verlos en:

www.nichcy.org/laws/idea/legacy/

¡Exposición de Diapositivas, Detalles y Folletos!

Los materiales de cada módulo incluyen:

- Una exposición de diapositivas en PowerPoint® para ser usada en la capacitación;
- Antecedentes detallados en forma escrita y explicaciones para los instructores;
- Folletos para los participantes; and
- Materiales de apoyo para los instructores.

Esta información queda en manos y dominio del público. A los lectores se les anima a copiar y compartir la información, pero por favor den crédito a NICHCY, el Centro Nacional de Disseminación de Información para Niños con Discapacidades.

Tabla de Contenido *Construyendo el Legado*

Tema A—¡Bienvenidos a IDEA!

- 1: Los 10 Datos Principales Acerca de la Educación Especial
- 2: Cambios Claves en IDEA

Tema B—IDEA y la Educación General

- * 3: NCLB en Breve
- * 4: Evaluaciones a Nivel de Estado y Distrito
- 5: Desproporción y Sobrerrepresentación
- 6: Servicios de Atención Temprana y Respuesta a la Intervención
- 7: Maestros Altamente Calificados
- 8: NIMAS

Tema C—Las Evaluaciones Bajo IDEA

- 9: Introducción a la Evaluación
- 10: Evaluación Inicial y la Reevaluación
- 11: Identificación de Niños con Discapacidades Específicas del Aprendizaje

Tema D—Programas Educativos Individualizados

- 12: Equipo del IEP: ¿Quién es miembro?
- 13: Contenido del IEP
- 14: Reuniones del Equipo IEP
- 15: Decidiendo el LRE (Ambiente Menos Restrictivo)
- 16: Niños con discapacidades ubicados por sus padres en Escuelas Privadas

Tema E—Las Garantías Procesales

- 17: Introducción a las Garantías Procesales
- 18: Opciones para la Resolución de Disputas
- 19: Temas Claves de la Disciplina

¡Ya tenemos disponibles todos los materiales en línea!

Descárguelos en:

www.nichcy.org/training/contents.asp

* *Cancelado, pendiente la autorización de NCLB*

Tabla de Contenido: Folletos para el Tema A

Estos folletos pueden ser copiados y compartidos.

Folleto	Título del Folleto	Regulación	Página
A-1	¡Adivinen! (Primera actividad para el Módulo 1)	-----	7A
A-2	El Proceso Básico de Educación Especial Bajo IDEA	-----	9A
A-3	5 Siglas and 5 Términos Claves, Definidos	§300.8 §300.17 §300.22 §300.34 §300.39 §300.42 §300.43 §300.114 §300.320	13A
A-4	La Red TA&D	-----	21A
A-5	Para Empezar (Primer Actividad de Módulo 2)	-----	29A
A-6	Cambios en las Definiciones de IDEA	§300.8(c)(9) §300.10 §300.18 §300.34(b) §300.35	31A
A-7	Servicios de Atención Temprana	§300.226	35A
A-8	Cambios Claves en la Evaluación	§300.301 §300.303 §300.307 §300.502	37A
A-9	Cambios Claves en el IEP	§300.321(e) §300.324(a)(4) y (6) §300.320(a) y (b) §300.172	41A

(continúa en la página siguiente) 

Tabla de Contenido: Folletos para el Tema A

página 2 (de 2)

Folleto	Título del Folleto	Regulación	Página
A-10	Cambios Claves en las Provisiones de "Ubicación por los Padres"	§300.131 §300.132 §300.133 §300.134 §300.137 §300.138	43A
A-11	Cambios Claves en los Procedimientos Disciplinarios de IDEA	§300.530 §300.530(g) §300.530(i)(3) §300.530(e) y (f) §300.533 §300.534	47A
A-12	Y Cuando Regrese a Su Comunidad... (Actividad Final de Módulo 2)	_____	49A



1.800.695.0285 (V/TTY)
www.nichcy.org

El Centro Nacional
de Disseminación de
Información para Niños
con Discapacidades

En inglés:
National Dissemination
Center for Children with
Disabilities

NICHCY tiene el agrado de ofrecer estos materiales en español los cuales servirán como un recurso para familias de habla hispana en los Estados Unidos. Esperamos que esta información le ayude a aprender más acerca de la ley de educación especial en los Estados Unidos, el Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), tal como ha sido enmendada en el año 2004. Esta ley es muy importante para los niños con discapacidades y sus familias.

Muchos de los folletos contenidos en este paquete contienen traducciones de las regulaciones finales de IDEA 2004. No obstante, *éstas no son traducciones oficiales de las regulaciones de IDEA*, y no deberán ser consideradas como tal.

Preparado por:
Lisa Küpper, NICHCY

Traducido por:
Bernardita McCormick
Miguel S. González

Director del NICHCY:
Stephen D. Luke

Oficial de OSEP:
Judy L. Shanley

Gracias a *Indira Medina*, especialista bilingüe de NICHCY, por su ayuda en repasar todos estos folletos y las presentaciones en PowerPoint.[®]

El currículo de capacitación *Construyendo el Legado* es un producto del Centro Nacional de Disseminación de Información para Niños con Discapacidades (NICHCY), producido por petición de la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP) del Departamento de Educación de los Estados Unidos.



Estos folletos fueron desarrollados por AED (Academy for Educational Development) según el Acuerdo Cooperativo No. H326N030003 entre AED y la Oficina de Programas de Educación Especial, Departamento de Educación de los Estados Unidos.

El contenido de este documento no refleja necesariamente los puntos de vista ni las políticas del Departamento de Educación, y el hecho de mencionar productos comerciales u organizaciones no implica la aprobación del Departamento de Educación.



NICHCY 1.800.695.0285 (V/TTY)
www.nichcy.org

NICHCY está aquí por usted.

Este currículo de capacitación está diseñado y producido por NICHCY, el Centro Nacional de Diseminación de Información para Niños con Discapacidades, por petición de nuestra patrocinadora, la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación de los EE.UU.

Tenemos una gran cantidad de información disponible en nuestra página Web, en nuestra biblioteca y en el conocimiento combinado de nuestra plantilla. Por favor, póngase en contacto con NICHCY para conocer la última información y las conexiones en el campo de la investigación y las discapacidades. También nos encantaría que visitara nuestra página Web y se sirviera de todo lo que allí hay.

¡Adivinen!

Instrucciones: Esta es la actividad introductoria para el Módulo 1, *Los 10 Datos Principales de la Educación Especial*. Parte de este modulo va a examinar los 5 acrónimos claves usados en la educación especial. Aquí hay algunos acrónimos menos comunes—son sacadas de las placas (matrículas) de carros. ¿Puede encontrar la placa que corresponde con la profesión del dueño del carro? Trabaje con un compañero.



Matrícula del Carro

La Profesión del Dueño del Carro

1. **I** ___ CRIMPAGA
2. ___ TVO
3. ___ OYEME
4. ___ PIOPIO
5. ___ LOABRO
6. ___ JAJA
7. ___ DIME
8. ___ DIGAAA
9. ___ CIGUENA
10. ___ KNARIO
11. ___ ABCBRA
12. ___ SUENA
13. ___ ABRELA
14. ___ CALCULO

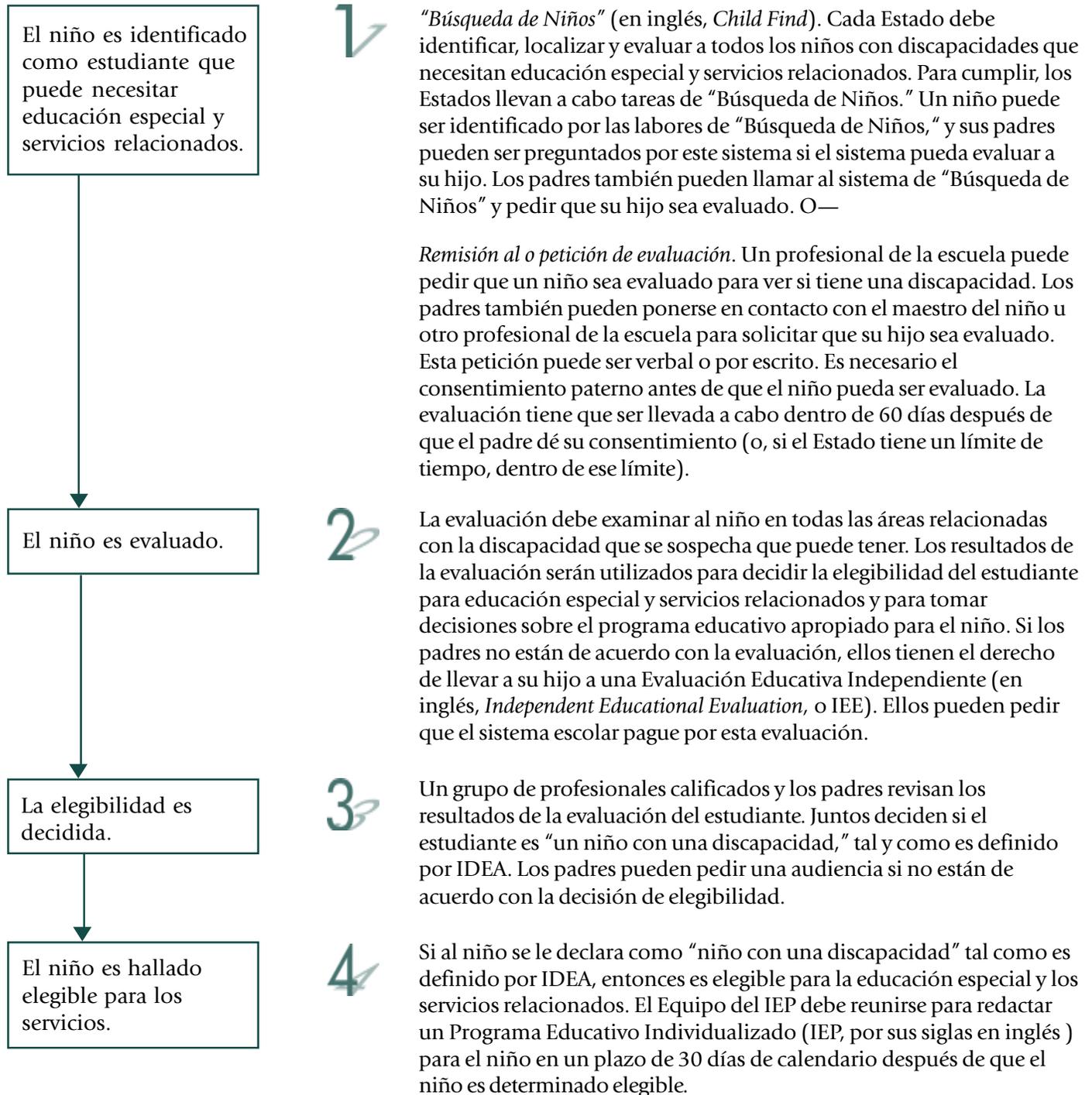
- A. Mago
- B. Anestesista
- C. Dentista
- D. Pediatra
- E. Cantante
- F. Contable
- G. Optometrista
- H. Avicultor
- I. ~~Ladrón~~
- J. Obstetra
- K. Consejera
- L. Humorista
- M. Radioaficionado
- N. Cerrajero

*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*



El Proceso Básico de Educación Especial Bajo IDEA

Aquí puede ver brevemente cómo un estudiante es identificado como niño que tiene una discapacidad y necesita educación especial y servicios relacionados.



*Nota: Este organigrama procede de *Comunicando con la Escuela a Través de la Correspondencia*, una publicación del NICHCY.



El Proceso Básico de Educación Especial Bajo IDEA

Cuando se ha determinado que el estudiante es elegible para recibir servicios, debe escribirse el IEP. Los dos pasos siguientes *resumen* lo que implica escribir el IEP.

Se programa la reunión del IEP.

5

El sistema escolar programa y dirige la reunión del IEP. El personal escolar debe:

- ponerse en contacto con los participantes, incluyendo a los padres;
- notificar a los padres con suficiente antelación para asegurarse que tienen la oportunidad de asistir;
- programar la reunión a una hora y en un lugar conveniente para los padres y para la escuela;
- comunicar a los padres el propósito, la hora y el lugar de la reunión;
- indicar a los padres quién asistirá; y
- comunicar a los padres que ellos pueden invitar a la reunión a las personas que tienen conocimiento o pericia especial en cuanto al niño.

La reunión se lleva a cabo y el IEP es redactado.

6

El equipo del IEP se reúne para hablar sobre las necesidades del niño y redactar su IEP. Los padres y el estudiante (cuando es apropiado) forman parte del equipo. Si la ubicación del niño es decidida por un grupo diferente, los padres también deben formar parte de ese grupo.

Los padres deben dar su consentimiento antes de que el sistema escolar pueda proporcionar la educación especial y servicios relacionados al niño por primera vez. El niño comienza a recibir los servicios lo antes posible después de la reunión.

Si los padres no están de acuerdo con el IEP y la ubicación de su niño, ellos pueden exponer sus preocupaciones a otros miembros del Equipo del IEP e intentar llegar a un acuerdo. Si el desacuerdo continúa, la escuela puede ofrecer la mediación o los padres pueden pedirla. Los padres pueden someter una queja a la agencia Estatal de educación o pueden solicitar una audiencia de proceso legal debido. Si los padres solicitan una audiencia, una sesión para resolución debe ser celebrada antes de la audiencia, y la mediación debe estar disponible.



El Proceso Básico de Educación Especial Bajo IDEA

Este es un resumen breve de lo que sucede *después* de que el IEP sea redactado.

Los servicios son proporcionados.



La escuela se asegura de que el IEP del niño sea llevado a cabo tal y como ha sido escrito. Los padres reciben una copia del IEP. Cada uno de los maestros del niño y proveedores de servicios al niño tienen acceso al IEP y conocen sus responsabilidades específicas para que se realice el mismo. Esto incluye los acómodos, modificaciones, y apoyos que se deben proveer al niño de acuerdo con el IEP.

El progreso es evaluado y comunicado a los padres.



El progreso del niño hacia los objetivos anuales es evaluado tal y como se ha declarado en el IEP. Los padres son informados con regularidad del progreso de su hijo y si el progreso es suficiente para que el niño alcance las metas al final del año. Informes de progreso deben ser entregados a los padres como se ha declarado en el IEP.

El IEP es revisado.



El IEP del niño se revisa por el equipo del IEP al menos una vez al año, o más a menudo si los padres o la escuela lo piden. El IEP es revisado siempre que sea necesario. Los padres, como miembros del Equipo, deben ser invitados a estas reuniones. Los padres pueden hacer sugerencias para realizar cambios, pueden estar de acuerdo o discrepar con las metas del IEP, así como también pueden estar de acuerdo o no con la ubicación.

Si los padres no están de acuerdo con el IEP y la ubicación, pueden discutir sus preocupaciones con otros miembros del Equipo del IEP e intentar llegar a un acuerdo. Hay varias opciones que incluyen pruebas adicionales, una evaluación independiente, y la petición de la mediación o una audiencia de proceso legal debido. También, pueden presentar una queja en la agencia de educación Estatal.

El niño es reevaluado.



El niño debe ser reevaluado por lo menos cada tres años, a menos que los padres y la escuela estén de acuerdo que no es necesario llevar a cabo otra evaluación. Esta evaluación se conoce como una evaluación "trienal." El objetivo es averiguar si el niño sigue siendo "un niño con una discapacidad," tal y como es definido por IDEA, y ver cuáles son las necesidades educativas del niño. Sin embargo, el niño debe ser reevaluado más a menudo si las condiciones lo justifican o si el padre del niño o el maestro piden una evaluación nueva.

El Proceso Básico de Educación Especial Bajo IDEA



*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*

5 Siglas y 5 Términos Claves, Definidos

Este módulo trata sobre los 5 acrónimos y los 5 términos claves que con frecuencia son utilizados en la educación especial. En este folleto se proporcionan las definiciones de éstos bajo IDEA. Primeramente, en orden alfabético los acrónimos, y después, también en orden alfabético, los términos claves.

FAPE

§300.17

Free appropriate public education Educación pública gratis y apropiada

Una educación pública gratis y apropiada o FAPE significa servicios de educación especial y servicios relacionados que—

- (A) Han sido proporcionados a cargo público, bajo supervisión y dirección pública, y sin costo;
- (B) Cumplen con las normas de la agencia educacional Estatal (SEA, por sus siglas en inglés);
- (C) Incluyen una educación preescolar, primaria, o secundaria apropiada en el Estado involucrado; y
- (D) Son proporcionados en conformidad con el programa educativo individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) que cumple los requisitos de §§300.320 hasta 300.324.

IDEA

Individuals with Disabilities Education Act El Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades

Observación de la editora: IDEA es un acrónimo legal y no tiene una definición en sí. La Ley Pública 108-446 se conoce como “El Acta para el Avance de la Educación de Individuos con Discapacidades del 2004.” Su “título sencillo” es el Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades. Sus siglas en inglés son IDEA.

IEP

§300.22

Individualized education program Programa educativo individualizado

Programa educativo individualizado o IEP significa una declaración escrita para un niño con una discapacidad que se desarrolla, repasa y revisa de acuerdo con §§300.320 hasta 300.324.

LRE

§§300.114—300.120

Least restrictive environment Ambiente menos restrictivo

Observación de la editora: Las provisiones de IDEA con respecto a LRE no constituyen una “definición” en sí; sin embargo, su conocimiento es muy importante. Estas provisiones aparecen en las regulaciones finales de la Parte B en §§300.114 hasta 300.120, como parte de las provisiones de IDEA que se refieren a la “Elegibilidad del Estado.” La base conceptual de las provisiones de IDEA en relación al **ambiente menos restrictivo** (LRE, por sus siglas en inglés) se encuentra en §300.114 y se cita a continuación.

§300.114 Requisitos de LRE.

- (a) *General.* (1) Excepto como se dispone en §300.324(d)(2) (con relación a los niños con discapacidades en prisiones de adultos), el Estado deberá tener en efecto políticas y procedimientos para asegurar que las agencias públicas en el Estado cumplan con los requisitos de LRE de esta sección y §§300.115 hasta 300.120.

(continúa en la página siguiente)



5 Siglas y 5 Términos Claves, Definidos

(2) Cada agencia pública deberá asegurar que—

(i) Al máximo de la extensión apropiada, los niños con discapacidades, incluidos los niños en instituciones públicas o privadas u otras facilidades de cuidado, sean educados con niños sin discapacidades; y

(ii) Las clases especiales, la enseñanza separada u otra remoción de niños con discapacidades del ambiente educacional regular ocurra sólo cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad es tal que la educación en salas de clase regulares no puede ser lograda satisfactoriamente con el uso de auxilios y servicios suplementarios.

(b) *Requisito adicional—El mecanismo Estatal de financiamiento—*(1) *General.* (i) Un mecanismo Estatal de financiamiento no deberá resultar en ubicaciones que violen los requisitos del párrafo (a) de esta sección; y

(ii) Un Estado no deberá usar un mecanismo de financiamiento mediante el cual el Estado distribuye los fondos a base del tipo de ambiente en que un niño recibe los servicios que resulte en el fracaso de proporcionar FAPE a un niño con una discapacidad según las necesidades únicas del niño, como descrito en el IEP del niño.

(2) *Garantía.* Si el Estado no tiene políticas y procedimientos para garantizar que se cumpla con el párrafo (b)(1) de esta sección, el Estado deberá proveerle al Secretario una garantía de que el Estado revisará el mecanismo de financiamiento tan pronto como sea factible para garantizar que el mecanismo no tenga como resultado ubicaciones que violen lo dispuesto en ese párrafo.

TA&D

TA&D Network

Red de Asistencia Técnica y Diseminación

Observación de la Editora: Las provisiones de IDEA en relación a la Red de Asistencia Técnica y Diseminación (TA&D, por sus siglas en inglés) de OSEP no contienen una “definición” de TA&D,

pero sí autorizan el financiamiento, por parte de la Secretaria de Educación, de proyectos cuya intención es mejorar la educación de niños con discapacidades. En la Sección 63 del estatuto (Ley Pública 108-446), aparece la siguiente autorización:

“(e) Enlazando Estados con Fuentes de Información.— Al realizar esta sección, la Secretaria deberá apoyar proyectos que enlazan Estados con recursos de asistencia técnica, incluyendo recursos de educación especial y educación general, y hará disponibles las investigaciones y productos relacionados a través de bibliotecas, redes electrónicas, proyectos de capacitación para padres, y otras fuentes de información, incluyendo a través de las actividades del Centro Nacional para la Evaluación de la Educación y Asistencia Regional establecido bajo Parte D del Acta para la Reforma de Ciencias de Educación de 2002.”

5 Términos Claves, Definidos

Para completar este folleto sobre 10 términos claves de la educación especial que debe conocer, en seguida se encuentran los últimos 5 términos definidos, en orden alfabético.

Término #6

§300.8

Child with a Disability Niño con una Discapacidad

(a) *General.* (1) *Niño con una discapacidad* significa un niño evaluado en conformidad con §§300.304 hasta 300.311 que puede tener retraso mental, un impedimento auditivo (incluyendo la sordera), un impedimento en el lenguaje o en el habla, un impedimento visual (incluyendo la ceguera), un trastorno emocional serio (referido en esta parte como “trastorno emocional”), un

(continúa en la página siguiente)



5 Siglas y 5 Términos Claves, Definidos

impedimento ortopédico, autismo, una lesión cerebral traumática, otro impedimento en la salud, una discapacidad específica del aprendizaje, sordera-ceguera, o discapacidades múltiples, y quien, por la misma razón, necesita educación especial y servicios relacionados.

(2)(i) Sujeto al párrafo (a)(2)(ii) de esta sección, si se determina, a través de una evaluación apropiada bajo §§300.304 hasta 300.311, que un niño tiene una de las discapacidades identificadas en el párrafo (a)(1) de esta sección, pero sólo necesita un servicio relacionado y no educación especial, el niño no es un niño con una discapacidad bajo esta parte.

(ii) Si, consistente con §300.39(a)(2), el servicio relacionado requerido por el niño es considerado educación especial en lugar de un servicio relacionado bajo los estándares Estatales, el niño sería determinado como niño con una discapacidad bajo el párrafo (a)(1) de esta sección.

(b) *Niños entre tres y nueve años de edad que experimentan retrasos en el desarrollo. Niño con una discapacidad para niños entre tres y nueve años de edad (o cualquier subgrupo de ese rango de edad, incluido el de tres a cinco años), puede, sujeto a las condiciones descritas en §300.111(b), incluir a un niño—*

(1) Que experimenta retrasos en el desarrollo, tal y como es definido por el Estado y medido por procedimientos e instrumentos de diagnóstico apropiados, en una o más de las áreas siguientes— Desarrollo físico, desarrollo cognoscitivo, desarrollo en la comunicación, desarrollo emocional o social o desarrollo en la adaptación; y

(2) Que, por la misma razón, necesita educación especial y servicios relacionados.

(c) *Definiciones de los términos de discapacidad.* Los términos usados en esta definición de un niño con una discapacidad son definidos de la siguiente manera—

(1)(i) *Autismo* significa una discapacidad del desarrollo que afecta significativamente la comunicación verbal y no-verbal y los intercambios sociales, generalmente evidente antes de los 3 años de edad, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño. Otras características asociadas a menudo con el autismo son la ocupación en actividades repetitivas y movimientos estereotípicos, la

(continúa en la página siguiente)



Las Regulaciones de §300.111(b) Relevante a “Retraso en el Desarrollo”

(b) *Uso del término retraso en el desarrollo.* Las estipulaciones siguientes se aplican con respecto al implementar los requisitos de la Identificación de Niños (en inglés, Child Find) de esta sección:

(1) Un Estado que adopta una definición de *retraso en el desarrollo* bajo §300.8(b) determina si el término aplica a niños entre los tres y los nueve años de edad, o a un subgrupo de ese rango de edad (p. ej., entre los tres a cinco años de edad).

(2) Un Estado no puede requerir que una LEA adopte y utilice el término *retraso en el desarrollo* con cualquier niño dentro de su jurisdicción.

(3) Si una LEA utiliza el término *retraso en el desarrollo* para niños descritos en §300.8(b), la LEA debe estar conforme tanto con la definición del Estado para ese término como con el rango de edad que ha sido adoptado por el Estado.

(4) Si un Estado no adopta el término *retraso en el desarrollo*, una LEA no puede adoptar ese término independientemente como base para establecer la elegibilidad de un niño bajo esta parte.

5 Siglas and 5 Términos Claves, Definidos

resistencia a cambios ambientales o a cambios en las rutinas diarias y respuestas poco comunes a las experiencias sensoriales.

(ii) El término autismo no se aplica si el rendimiento académico del niño es afectado adversamente principalmente porque el niño tiene un trastorno emocional, tal como definido en el párrafo (c)(4) de esta sección.

(iii) Un niño que manifiesta las características del autismo después de la edad de tres años podría ser identificado como tener autismo si se cumplen con los criterios en el párrafo (c)(1)(i) de esta sección.

(2) *Sordera-ceguera* significa impedimentos auditivos y visuales concomitantes, cuya combinación causa necesidades tan severas en la comunicación y otras necesidades educacionales y del desarrollo que no se pueden acomodar en los programas de educación especial sólo para niños con sordera o niños con ceguera.

(3) *Sordera* significa un impedimento auditivo tan severo que el niño está impedido en el procesamiento de información lingüística por vía auditiva, con o sin amplificación, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño.

(4)(i) *Trastorno emocional* significa una condición que exhibe una o más de las siguientes características a través de un periodo de tiempo prolongado y hasta un grado marcado que afecta adversamente el rendimiento académico del niño.

(A) Una inhabilidad de aprender que no puede explicarse por factores intelectuales, sensoriales o de la salud.

(B) Una inhabilidad de formar o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con sus pares y maestros.

(C) Conducta o sentimientos inapropiados bajo circunstancias normales.



(D) Un humor general de tristeza o depresión.

(E) Una tendencia a desarrollar síntomas físicos o temores asociados con problemas personales o escolares.

(ii) El término incluye esquizofrenia. El término no se aplica a los niños que son socialmente malajustados, a menos que se determine que tienen un trastorno emocional bajo el párrafo (c)(4)(i) de esta sección.

(5) *Impedimento auditivo* significa un impedimento en la audición, ya sea permanente o fluctuante, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño pero que no se incluye bajo la definición de sordera en esta sección.

(6) *Retraso mental* significa un funcionamiento intelectual general significativamente bajo del promedio, que existe concurrentemente con déficits en la conducta adaptativa y manifestado durante el periodo de desarrollo, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño.

(7) *Discapacidades múltiples* significa impedimentos concomitantes (como retraso mental-ceguera o retraso mental-impedimento ortopédico), cuya combinación causa necesidades educativas tan severas que no se pueden acomodar en los programas de educación especial dedicados únicamente a uno de los impedimentos. Las discapacidades múltiples no incluyen la sordera-ceguera.

(8) *Impedimento ortopédico* significa un impedimento ortopédico severo que afecta adversamente al rendimiento académico del niño. El término incluye impedimentos causados por una anomalía congénita, impedimentos causados por una enfermedad (por ejemplo, poliomielitis, tuberculosis ósea) e impedimentos por otras causas (por ejemplo, parálisis cerebral, amputaciones y fracturas o quemaduras que causan contracturas).

(continúa en la página siguiente) 

5 Siglas and 5 Términos Claves, Definidos

(9) *Otro impedimento en la salud* significa tener fuerza, vitalidad o vigilancia limitada, incluyendo una vigilancia elevada a los estímulos ambientales, que resulta en una vigilancia limitada con respecto al ambiente educacional, que—

(i) Se debe a problemas crónicos o agudos de la salud como el asma, desorden deficitario de la atención o desorden deficitario de la atención/hiperactividad (AD/HD), diabetes, epilepsia, una condición cardíaca, hemofilia, envenenamiento con plomo, leucemia, nefritis, fiebre reumática, anemia falciforme y síndrome de Tourette; y

(ii) Afecta adversamente el rendimiento académico del niño.

(10) *Discapacidad específica del aprendizaje—(i) General. Discapacidad específica del aprendizaje* significa un desorden en uno o más de los procesos psicológicos básicos involucrados en la comprensión o uso del lenguaje, oral o escrito, que puede manifestarse en la habilidad imperfecta para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o hacer cálculos matemáticos, incluyendo condiciones tales como las discapacidades perceptuales, lesión cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia, y afasia del desarrollo.

(ii) *Desórdenes no incluidos.* Discapacidad específica del aprendizaje no incluye problemas del aprendizaje que son principalmente el resultado de discapacidades visuales, auditivas o motrices, del retraso mental, del trastorno emocional o de una desventaja ambiental, cultural o económica.

(11) *Impedimento del habla o lenguaje* significa un desorden en la comunicación como el tartamudeo, un impedimento de la articulación, un impedimento del lenguaje o un impedimento de la voz, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño.



(12) *Lesión cerebral traumática* significa un daño adquirido al cerebro causado por una fuerza física externa, que resulta en una discapacidad funcional total o parcial, o en un impedimento psicosocial, o ambos, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño. La lesión cerebral traumática se aplica a heridas abiertas o cerradas que resultan en impedimentos en una o más áreas como la cognición; el lenguaje; la memoria; la atención; el razonamiento; el pensamiento abstracto; el juicio; la resolución de problemas; las habilidades sensoriales, perceptuales y motrices; la conducta psico-social; las funciones físicas; el procesamiento de información; y el habla. La lesión cerebral traumática no se aplica a heridas cerebrales que son congénitas o degenerativas, o a heridas cerebrales inducidas por trauma en el nacimiento.

(13) *Impedimento visual incluyendo la ceguera* significa un impedimento en la visión que, aun con corrección, afecta adversamente el rendimiento académico del niño. El término incluye la vista parcial y la ceguera.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1401(3); 1401(30))

Término #7

§300.34

Related services

Servicios Relacionados

§300.34 Servicios relacionados.

(a) *General. Servicios relacionados* significa transporte y tales servicios de desarrollo, corrección y otros servicios de apoyo según se requieran para asistir a un niño con una discapacidad en beneficiarse de la educación especial, e incluye patología del habla y lenguaje y

(continúa en la página siguiente) 

5 Siglas and 5 Términos Claves, Definidos



servicios de audiología, servicios de interpretación, servicios psicológicos, terapia física y ocupacional, el esparcimiento, incluyendo recreo terapéutico, identificación temprana

y evaluación de discapacidades en los niños, servicios de consejería, incluyendo consejería de rehabilitación, servicios de orientación y movilidad, y servicios médicos para propósitos de diagnóstico y evaluación. Servicios relacionados también incluye servicios de salud en la escuela y servicios de una enfermera escolar, servicios de trabajo social en las escuelas, y adiestramiento y consejería para los padres.

(b) *Excepción; servicios que se aplican a aquellos niños con aparatos implantados quirúrgicamente, incluyendo implantes cocleares.*

(1) Los servicios relacionados no incluyen aparatos médicos implantados quirúrgicamente, la optimización del funcionamiento de aquel aparato (por ejemplo, su representación grafica), su mantenimiento o el reemplazo de aquel aparato.

(2) Nada contenido en el párrafo (b)(1) de esta sección—

(i) Limita el derecho de un niño con un aparato implantado quirúrgicamente (por ejemplo, un implante coclear) a recibir servicios relacionados (tal como aparece en párrafo (a) de esta sección) que hayan sido determinados por el Equipo del IEP como necesarios para que el niño reciba FAPE.

(ii) Limita la responsabilidad de la agencia pública en cuanto al control y mantenimiento adecuado de aparatos médicos necesarios para mantener la salud y seguridad del niño, incluyendo la respiración, nutrición u operación de otras funciones del cuerpo, mientras el niño

sea transportado desde o hacia la escuela o mientras esté en la escuela; o

(iii) Previene la revisión de rutina de un componente externo de un aparato implantado quirúrgicamente para asegurar que esté funcionando adecuadamente, tal como se requiere en §300.113(b).

Término #8

§300.39

Special education Educación especial

(a) *General.* (1) *Educación especial* significa instrucción diseñada especialmente, sin costo a los padres, para cumplir con las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluyendo—

(i) Instrucción conducida en la sala de clases, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros ambientes; y

(ii) Instrucción en la educación física.

(2) *Educación especial* incluye cada uno de los siguientes, si los servicios cumplen con los requisitos del párrafo (a)(1) de esta sección—

(i) Servicios de patología del habla-lenguaje, u otros servicios relacionados, si el servicio se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado bajo los estándares Estatales;

(ii) Entrenamiento de cómo transportarse; y

(iii) Educación vocacional.

(b) *Definición de términos individuales de educación especial.* Los términos en esta definición se definen como sigue:

(1) *Sin costo* significa que toda instrucción que haya sido especialmente diseñada se entrega sin costo alguno, pero no excluye honorarios

(continúa en la página siguiente) 

5 Siglas and 5 Términos Claves, Definidos

circunstanciales que normalmente se cobran a los estudiantes sin discapacidad o a sus padres como parte del programa de educación regular.

(2) *Educación física* significa—

(i) El desarrollo de—

(A) Buena condición física y habilidades motrices funcionales;

(B) Destrezas motrices y modelos fundamentales; y

(C) Destrezas en acuática, baile, y juegos y deportes individuales y en grupo (incluyendo los deportes intraescolares y para toda la vida); e

(ii) Incluye educación física especial, educación física adaptada, educación para el movimiento y desarrollo motriz.

(3) *Instrucción diseñada especialmente* significa adaptar, como sea apropiado de acuerdo a las necesidades del niño elegible bajo esta parte, el contenido, metodología o entrega de instrucción para—

(i) Tratar las necesidades únicas del niño que resultan de la discapacidad del niño; y

(ii) Asegurar el acceso del niño al currículo educativo general, para que el niño pueda cumplir con las normas educacionales dentro de la jurisdicción de la agencia pública, las cuales se aplican a todos los niños.

(4) *Entrenamiento de cómo transportarse* significa proporcionar instrucción, como sea apropiado, para niños con discapacidades cognitivas significativas, y cualesquiera otros niños que requieren esta instrucción, para habilitarlos para que puedan—

(i) Desarrollar una consciencia del ambiente en el cual viven; y



(ii) Aprender las destrezas necesarias para trasladarse efectivamente de un lugar a otro dentro de aquel ambiente (por ejemplo, en la escuela, en el hogar, en el trabajo y en la comunidad).

(4) *Educación vocacional* significa programas organizados de educación que son directamente relacionados a la preparación de individuos para empleo pagado o no pagado, o para preparación adicional para una carrera que no requiera un título universitario o un título superior.

Término #9

§300.42

Supplementary aids and services Auxilios y servicios suplementarios

Auxilios y servicios suplementarios significa auxilios, servicios y otros apoyos que son proporcionados en la sala de clases regular, otros ambientes relacionados a la educación, y en ambientes extraescolares y no académicos para permitir que los niños con discapacidades sean educados con niños sin discapacidades al máximo de la extensión apropiada de acuerdo con §§300.114 hasta 300.116.

Término #10

§300.43

Transition services Servicios de transición

(a) *Servicios de transición* significa un conjunto coordinado de actividades para un niño con una discapacidad que—

(1) Ha sido diseñado de acuerdo a un proceso orientado hacia los resultados, el cual se enfoca en mejorar el logro académico y funcional del niño

(continúa en la página siguiente) 

5 Siglas and 5 Términos Claves, Definidos

con una discapacidad para facilitar su traslado de la escuela a actividades postsecundarias, incluyendo la educación universitaria, educación vocacional, empleo integrado (incluyendo empleo con apoyos), educación continua y para adultos, servicios para adultos, vida independiente, o participación comunitaria;

(2) Ha sido basado en las necesidades individuales del niño, tomando en cuenta sus potencialidades, preferencias e intereses; e incluyen—

(i) Instrucción;

(ii) Servicios relacionados;

(iii) Experiencias comunitarias;

(iv) El desarrollo de objetivos de empleo y otros objetivos para la vivienda como adulto después de completar la educación; y

(v) Si es apropiado, la adquisición de destrezas necesarias para la vida diurna y la provisión de una evaluación del funcionamiento vocacional.

(a) *Servicios de transición* para niños con discapacidades pueden incluir educación especial, si ésta es entregada como instrucción diseñada especialmente, o un servicio relacionado, si se requiere para asistir a un niño con una discapacidad en beneficiarse de la educación especial.

¡Aquí hay un término bono!

Además de la definición breve del término *programa educativo individualizado* que se encuentra en §300.22, IDEA incluye esta definición mucho más larga y descriptiva en §300.320.

§300.320 Definición de programa educativo individualizado.

(a) *General*. Tal como se usa en esta parte, el término *programa educativo individualizado* o IEP es una declaración escrita para cada niño con una

discapacidad que se desarrolla, repasa y revisa en una reunión en conformidad con §§300.320 hasta través de 300.324, y que deberá incluir—

(1) Una declaración de los niveles actuales del logro escolar y rendimiento funcional del niño, incluyendo—

(i) Cómo la discapacidad del niño afecta su participación y progreso en el currículo educativo general (es decir, el mismo currículo que se usa para niños sin una discapacidad); o

(ii) Para los niños en edad preescolar, como sea apropiado, cómo la discapacidad del niño afecta su participación en actividades apropiadas;

(2)(i) Una declaración de metas anuales medibles, incluyendo metas académicas y funcionales diseñadas para—

(A) Satisfacer las necesidades del niño que resultan de su discapacidad para capacitarle a participar y progresar en el currículo educativo general; y

(B) Satisfacer cada una de las otras necesidades educativas del niño que resultan de su discapacidad;

(ii) Para niños con discapacidades que toman exámenes alternativos alineados con estándares de logros alternativos, una descripción de los puntos de referencia u objetivos a corto plazo;

(3) Una descripción de—

(i) Cómo será medido el progreso del niño hacia el cumplimiento de las metas anuales descritas en el párrafo (2) de esta sección; y

(ii) Cuándo serán provistos los informes periódicos sobre el progreso que el niño esté haciendo para cumplir las metas anuales (como por ejemplo el empleo de informes periódicos o trimestrales, concurrentes con la entrega de las libretas de calificaciones);

(continúa en la página siguiente) 

5 Siglas and 5 Términos Claves, Definidos

(4) Una declaración de la educación especial y los servicios relacionados y los auxilios y servicios suplementarios, basada en la investigación repasada por los pares hasta la medida de lo posible, que serán provistos al niño, o por su parte, y una declaración de las modificaciones del programa o apoyos para el personal escolar que serán provistos para capacitar al niño a—

(i) Avanzar apropiadamente hacia lograr las metas anuales;

(ii) Participar y progresar en el currículo educativo general en conformidad con el párrafo (a)(1) de esta sección, y participar en actividades extraescolares y otras no académicas; y

(iii) Ser educado y participar con otros niños discapacitados y no discapacitados en las actividades descritas en esta sección;

(5) Una explicación de la medida a la cual, si hay alguna, el niño no participará con los niños sin discapacidades en la clase regular y en las actividades descritas en el párrafo (a)(4) de esta sección;

(6)(i) Una declaración de cualquier acomodación individual apropiada que sea necesaria para medir el logro académico y el rendimiento funcional del niño en los exámenes del Estado y del distrito consistente con la sección 612(a)(16) de la Ley; y

(ii) Si el Equipo del IEP determina que el niño debe tomar un examen alternativo en lugar de un examen regular particular del Estado o distrito sobre los logros del estudiante, una declaración de por qué—

(A) El niño no puede participar en el examen regular; y

(B) El examen alternativo particular seleccionado es apropiado para el niño; y

(7) La fecha proyectada para el comienzo de los servicios y modificaciones descritos en párrafo (a)(4) de esta sección, y la frecuencia, ubicación y duración previstas de aquellos servicios y modificaciones.

(b) *Servicios de transición.* Comenzando no más tarde del primer IEP que entre en efecto cuando el niño cumpla 16 años, o más joven si se determina apropiado por el Equipo del IEP, y actualizado cada año a partir de entonces, el IEP deberá incluir—

(1) Metas postsecundarias apropiadas y medibles, basadas en las evaluaciones de transición apropiadas para la edad y relacionadas con el entrenamiento, la educación, el empleo y, donde sea apropiado, con las destrezas para vivir independientemente; y

(2) Los servicios de transición (incluyendo los cursos de estudio) necesarios para ayudar al niño en alcanzar aquellas metas.

(c) *La transferencia de los derechos a la mayoría de edad.* Comenzando no más tarde de un año antes de que el niño alcance la mayoría de edad bajo la ley Estatal, el IEP deberá incluir una declaración de que el niño ha sido informado de los derechos del niño bajo la Parte B de la Ley, si alguno, que se transferirán al niño al alcanzar la mayoría de edad bajo §300.520.

(d) *Construcción.* Nada en esta sección será interpretado para requerir—

(1) Que incluya información adicional en el IEP del niño más allá de lo que se requiere explícitamente en la sección 614 de la Ley; o

(2) Que el Equipo del IEP incluya información en un componente del IEP de un niño que ya esté contenida en otro componente del IEP del niño.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414(d)(1)(A) y (d)(6))



*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*

La Red TA&D

La Red de Asistencia Técnica y Diseminación (TA&D, por sus siglas en inglés) incluye más de 40 proyectos financiados por la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP) del Departamento de Educación de los Estados Unidos. Estos proyectos ofrecen información y asistencia técnica sobre una variedad de cuestiones relacionadas con las discapacidades y la educación especial. En seguida se encuentra información, actualizada en marzo de 2009, sobre cómo comunicarse con estos proyectos.

La lista de proyectos TA&D que aparece en seguida está dividida en las siguientes categorías:

- Recursos Regionales y Centros Federales
- Centros Regionales Para Padres
- Administración de Datos
- Desarrollo Profesional/Personal
- Diseminación
- Educación Secundaria/Superior
- Instrucción/Conducta
- Liderazgo
- Niñez Temprana
- Resultados
- Sordo-Ciego
- Tecnología



Recursos Regionales y Centros Federales

Technical Assistance Coordinating Center (TACC),
Washington, DC 20009
Teléfono: 202.884.8215 | TTY: 202.884.8200
Email: tacc@aed.org
Web: www.tadnet.org

North Central Regional Resource Center (NCRRC)
University of Minnesota, Minneapolis, MN 55455
Teléfono: 612.624.9722 | TTY: 800.627.3529
Email: ncrrc@umn.edu
Web: www.rfcnetwork.org/ncrrc

Mountain Plains RRC (MPRRC)
Utah State University, Logan, UT 84341
Teléfono: 435.752.0238 | TTY: 435.753.9750
Email: john.copenhaver@usu.edu
Web: www.rfcnetwork.org/mprrc

Western RRC (WRRRC)
University of Oregon, Eugene, OR 97403-1268
Teléfono: 541.346.5641
Email: wrrc@uoregon.edu
Web: www.rfcnetwork.org/wrrc

Northeast Regional Resource Center (NERRC)
Williston, VT 05495
Teléfono: 802.951.8218 | TTY: 802.951.8213
Email: kreedy@wested.org
Web: www.rfcnetwork.org/nerrc/

Mid-South Regional Resource Center (MSRRC)
University of Kentucky, Lexington, KY 40507
Teléfono: 859.257.4921 | TTY: 859.257.2903
Email: judy.johns@uky.edu
Web: www.rfcnetwork.org/msrrc

¿Busca direcciones de contacto actualizadas de los centros TA&D?

Usted encontrará información actualizada en:
<http://tadnet.org>

La Red TA&D

Southeast Regional Resource Center (SERRC)
Auburn University, Montgomery, AL 36124-4023
Teléfono: 334.244.3100
Email: ebeale@mail.aum.edu
Web: www.rfcnetwork.org/serrc

PEAK Parent Center
Colorado Springs, CO 80903
Teléfono: 719.531.9400
Email: region5ptac@peakparent.org
Web: www.peakparent.org

Centros Regionales para Padres

National Parent Technical Assistance Center
PACER Center, Minneapolis, MN 55437-1044
Teléfono: 952.838.9000 | TTY: 952.838.0190
Email: alliance@taalliance.org
Web: www.taalliance.org

Matrix Parent Network and Resource Center
Novato, CA 94949
Teléfono: 415.884.3535
Email: region6@matrixparents.org
Web: www.matrixparents.org

Statewide Parent Advocacy Network (SPAN)
Newark, NJ 07102
Teléfono: 973.642.8100
Email: Region1PTAC@spannj.org
Web: www.neparentcenters.org

Administración de Datos

Data Accountability Center (DAC)
Westat, Rockville, MD 20850
Teléfono: 888.819.7024
Email: IDEAdata@westat.com
Web: www.IDEAdata.org

Exceptional Children's Assistance Center (ECAC)
Davidson, NC 28036
Teléfono: 800.962.6817
Email: ecacta@ecacmail.org
Web: www.ecac-parentcenter.org

Desarrollo Profesional/Personal

IRIS Center for Faculty Enhancement
Vanderbilt University, Nashville, TN 37203
Teléfono: 800.831.6134
Email: iris@vanderbilt.edu
Web: iris.peabody.vanderbilt.edu

Partners Resource Network
Beaumont, TX 77706
Teléfono: 409.898.4684 | Para padres en TX
solamente: 800.866.4726
Email: jsuemeyer@aol.com
Web: www.partnerstx.org

Monarch Center II: National Outreach and Technical Assistance Center on Discretionary Awards for Minority Institutions
University of Illinois, Chicago, IL 60608
Teléfono: 866.323.7648
Email: monarch@uic.edu
Web: www.monarchcenter.org

Wisconsin Family Assistance Center for Education Training & Support (WI FACETS)
Milwaukee, WI 53212
Teléfono: 877.374.0511; 414.374.4645
Email: region4ta@wifacets.org
Web: www.wifacets.org

National Center to Inform Policy and Practice in Special Education Professional Development
University of Florida, Gainesville, FL 32611
Teléfono: 352.392.0701, extensión 267
Email: ncipp@coe.ufl.edu
Web: www.ncipp.org



(continúa en la página siguiente) 



La Red TA&D

National Professional Development Center on Autism Spectrum Disorders

University of North Carolina, Chapel Hill, NC 27599

Teléfono: 888.718.7303

Email: autismpdc@mail.fpg.unc.edu

Web: www.fpg.unc.edu/~autismpdc

Personnel Center: National Center to Improve the Recruitment and Retention of Qualified Personnel for Children with Disabilities

National Association of State Directors of Special Education (NASDSE), Alexandria, VA 22314

Teléfono: 866.BECOME1

Email: info@personnelcenter.org

Web: www.personnelcenter.org

Diseminación

National Dissemination Center for Children with Disabilities (NICHCY), Washington, DC 20013-1492

Teléfono/TTY: 800.695.0285; 202.884.8200

Email: nichcy@aed.org

Web: www.nichcy.org

Project Forum

National Association of State Directors of Special Education (NASDSE), Alexandria, VA 22314-2840

Teléfono: 703.519.3800

Email: paula.burdette@nasdse.org

Web: www.projectforum.org

Reading Rockets

WETA, Arlington, VA 22206

Teléfono: 703.998.2001

Email: readingrockets@weta.org

Web: www.readingrockets.org

Educación Secundaria/Superior

National Dropout Prevention Center for Students with Disabilities

Clemson University, Clemson, SC 29631-1555

Teléfono: 864.656.2599

Email: lbost@clemson.edu

Web: www.ndpc-sd.org

National Secondary Transition Technical Assistance Center

UNC Charlotte, Charlotte, NC 28223-0001

Teléfono: 704.687.8606 | TTY: 704.687.6327

Email: chfowler@uncc.edu

Web: www.nsttac.org

PEPNet-Northeast

National Technical Institute for the Deaf

Rochester, NY 14623-5604

Teléfono: 585.475.6433 | TTY: 585.475.6433

Email: pepnetnortheast@pepnet.org

Web: www.pepnet.org

PEPNet Midwest

Saint Paul College, St. Paul, MN 55102

Teléfono: 651.846.1337 | VP: 866.788.2459

Email: pepnetmidwest@pepnet.org

Web: www.pepnet.org

PEPNet-South

University of Tennessee, Knoxville, TN 37996-3442

Teléfono: 865.974.0607 | TTY: 865.974.0607

Email: pepnet-south@utk.edu

Web: www.pepnet.org

PEPNet-West

California State University, Northridge, CA 91330

Teléfono: 818.677.2611

Email: pepnetwest@pepnet.org

Web: www.pepnet.org

(continúa en la página siguiente) 



La Red TA&D

Instrucción/Conducta

Center for Positive Behavioral Interventions and Supports (PBIS)

University of Oregon, Eugene, OR 97403
Teléfono: 541.346.2505
Email: pbis@uoregon.edu
Web: www.pbis.org

National Center on Response to Intervention (RTI)

Washington, DC 20007-3835
Teléfono: 877.RTI4ALL
Email: rticenter@air.org
Web: www.rti4success.org

National Center on Student Progress Monitoring

Washington, DC 20007
Web: www.studentprogress.org

Liderazgo

Center on State Implementation and Scaling-up of Evidence-based Practices (SISEP)

University of North Carolina, Chapel Hill, NC 27599
Teléfono: 919.966.7326
Email: reid@mail.fpg.unc.edu
Web: www.scalingup.org

IDEA Partnership

National Association of State Directors of Special Education (NASDSE), Alexandria, VA 22314-2840
Teléfono: 877.IDEAINFO | TTY: 703.519.7008
Email: partnership@nasdse.org
Web: www.ideapartnership.org

National Institute for Urban School Improvement (NIUSI)-LeadScape

Arizona State University, Tempe, AZ 85287-2011
Teléfono: 480.965.0391
Email: niusileadscape@asu.edu
Web: www.niusileadscape.org



Niñez Temprana

Center for Early Literacy Learning (CELL)

Asheville, NC 28804
Teléfono: 828.255.0470
Email: tmasiello@puckett.org
Web: www.earlyliteracylearning.org

CONNECT: Center to Mobilize Early Childhood Knowledge

University of North Carolina, Chapel Hill, NC 27599
Teléfono: 919.966.7180
Email: winton@mail.fpg.unc.edu
Web: <http://community.fpg.unc.edu/connect>

National Early Childhood Technical Assistance Center (NECTAC)

University of North Carolina, Chapel Hill, NC 27599
Teléfono: 919.962.2001
Email: nectac@unc.edu
Web: www.nectac.org

National Professional Development Center on Inclusion (NPDCI)

University of North Carolina, Chapel Hill, NC 27599
Teléfono: 919.843.5418
Email: npdci@mail.fpg.unc.edu
Web: www.fpg.unc.edu/~npdci/

Technical Assistance Center on Social Emotional Intervention for Young Children (TACSEI)

Tampa, FL 33612
Teléfono: 813.974.9803
Email: mcureton@fmhi.usf.edu
Web: www.challengingbehavior.org



(continúa en la página siguiente)



La Red TA&D

Resultados

The Early Childhood Outcomes Center
SRI International, Menlo Park, CA 94025-3493
Teléfono: 530.758.7483
Email: staff@the-eco-center.org
Web: www.the-eco-center.org

National Center on Educational Outcomes (NCEO)
University of Minnesota, Minneapolis, MN 55455
Teléfono: 612.626.1530
Email: scott027@umn.edu
Web: www.nceo.info

National Post-School Outcomes Center
University of Oregon, Eugene, OR 97403-1268
Teléfono: 541.346.0354 | TTY: 541.346.0367
Email: jafalls@uoregon.edu
Web: psocenter.org

Tecnología

Center for Implementing Technology in Education
Washington, DC 20007-3835
Teléfono: 202.403.5000
Email: cited@air.org
Web: www.cited.org

Family Center on Technology and Disability (FCTD)
AED, Washington, DC 20009
Teléfono: 202.884.8068
Email: fctd@aed.org
Web: www.fctd.info

NIMAS Technical Assistance Center
CAST, Wakefield, MA 01880
Teléfono: 781.245.2212 | TTY: 781.245.9320
Email: chitchcock@cast.org
Web: nimas.cast.org

Resolución de Disputas

**Consortium for Appropriate Dispute Resolution in
Special Education (CADRE)**
Eugene, OR 97405-0906
Teléfono: 541.686.5060
Teléfono gratis: 800.695.0285 (NICHCY)
Email: cadre@directionservice.org
Web: www.directionservice.org/cadre

Sordo-Ciego

National Consortium on Deaf-Blindness (NCDB)
Western Oregon University, Monmouth, OR 97361
Teléfono: 800.438.9376 | TTY: 800.854.7013
Email: info@nationaldb.org
Web: www.nationaldb.org

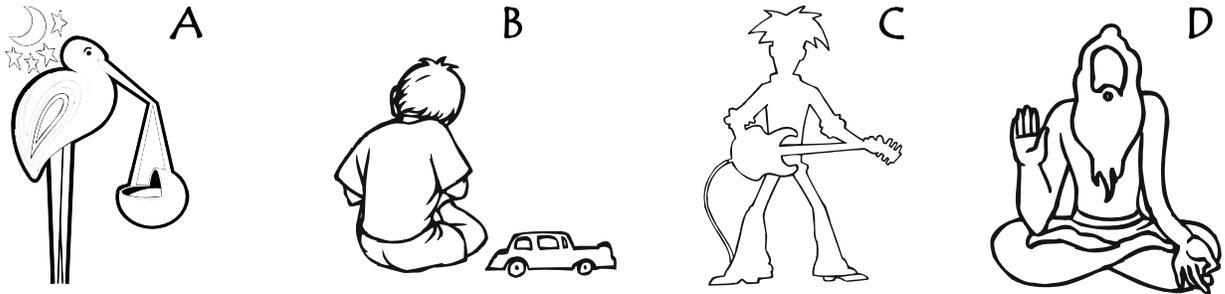


*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*

Para Empezar

Instrucciones: Responder a las siguientes preguntas y conversar con un compañero sobre las respuestas que cada uno ha dado.

1. ¿Qué significan las siglas IDEA?
2. ¿Cuál de las siguientes ilustraciones describe mejor lo que usted conoce acerca de los requisitos de IDEA '97?



3. Evalúe su conocimiento de IDEA en las siguientes áreas específicas:

A—Las definiciones de discapacidades bajo IDEA



B—Lo que IDEA requiere al evaluar a niños para determinar si tienen una discapacidad y si, por esta razón, necesitan servicios de educación especial y servicios relacionados



C—Lo que IDEA requiere al desarrollar el IEP de un niño con discapacidad



4. ¿Cuál es la razón principal por la cual usted necesita saber cómo ha cambiado IDEA? (En otras palabras, ¿cómo se cruza su trabajo o vida con los requisitos de IDEA?)



*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*

Cambios en las Definiciones de IDEA

§300.8 Niño con una discapacidad.

(a) *General.* (1) *Niño con una discapacidad* significa un niño evaluado en conformidad con §§300.304 hasta 300.311 que puede tener...

(b) *Niños entre tres y nueve años de edad que experimentan retrasos en el desarrollo...*

(c) *Definiciones de los términos de discapacidad.* Los términos usados en esta definición de un niño con una discapacidad son definidos de la siguiente manera—

(9) *Otro impedimento en la salud* significa tener fuerza, vitalidad o vigilancia limitada, incluyendo una vigilancia elevada a los estímulos ambientales, que resulta en una vigilancia limitada con respecto al ambiente educacional, que—

(i) Se debe a problemas crónicos o agudos de la salud como el asma, desorden deficitario de la atención o desorden deficitario de la atención/hiperactividad (AD/HD), diabetes, epilepsia, una condición cardíaca, hemofilia, envenenamiento con plomo, leucemia, nefritis, fiebre reumática, anemia falciforme y síndrome de Tourette; y

(ii) Afecta adversamente el rendimiento académico del niño.

§300.34 Servicios relacionados.

(a) *General.* *Servicios relacionados* significa transporte y tales servicios de desarrollo, corrección y otros servicios de apoyo según se requieran para asistir a un niño con una discapacidad en beneficiarse de la educación especial, e incluye patología del habla y lenguaje y servicios de audiología, servicios de interpretación, servicios psicológicos, terapia física y ocupacional, el esparcimiento, incluyendo recreo terapéutico, identificación temprana y evaluación de



discapacidades en los niños, servicios de consejería, incluyendo consejería de rehabilitación, servicios de orientación y movilidad, y servicios médicos para propósitos de diagnóstico y evaluación. Servicios relacionados también incluye servicios de salud en la escuela y servicios de una enfermera escolar, servicios de trabajo social en las escuelas, y adiestramiento y consejería para los padres.

(b) *Excepción; servicios que se aplican a aquellos niños con aparatos implantados quirúrgicamente, incluyendo implantes cocleares.*

(1) Los servicios relacionados no incluyen aparatos médicos implantados quirúrgicamente, la optimización del funcionamiento de aquel aparato (por ejemplo, su representación gráfica), su mantenimiento o el reemplazo de aquel aparato.

(2) Nada contenido en el párrafo (b)(1) de esta sección—

(i) Limita el derecho de un niño con un aparato implantado quirúrgicamente (por ejemplo, un implante coclear) a recibir servicios relacionados (tal como aparece en párrafo (a) de esta sección) que hayan sido determinados por el Equipo del IEP como necesarios para que el niño reciba FAPE.

(ii) Limita la responsabilidad de la agencia pública en cuanto al control y mantenimiento adecuado de aparatos médicos necesarios para mantener la salud y seguridad del niño, incluyendo la respiración, nutrición u operación de otras funciones del cuerpo, mientras el niño sea transportado desde o hacia la escuela o mientras esté en la escuela; o

(iii) Previene la revisión de rutina de un componente externo de un aparato implantado quirúrgicamente para asegurar que esté funcionando adecuadamente, tal como se requiere en §300.113(b).

(continúa en la página siguiente) 

Cambios en las Definiciones de IDEA

§300.18 Maestros de educación especial altamente calificados.

(a) *Requisitos para los maestros de educación especial que enseñan asignaturas académicas básicas.* Para cualquier maestro de educación especial en una escuela primaria o secundaria pública que enseñe asignaturas académicas básicas, el término *altamente calificado* tiene el significado que se le ha dado al término en la sección 9101 de ESEA y 34 CFR 200.56, con la excepción de que los requisitos para altamente calificado también—

(1) Incluyen los requisitos descritos en el párrafo (b) de esta sección; e

(2) Incluyen la opción de los maestros para cumplir con los requisitos de la sección 9101 de ESEA por medio de cumplir con los requisitos de los párrafos (c) y (d) de ésta sección.

(b) *Requisitos para los maestros de educación especial en general.* (1) Cuando es usado en relación a cualquier maestro de educación especial en una escuela primaria o secundaria pública que enseñe en el Estado, altamente calificado requiere que—

(i) El maestro haya obtenido la completa certificación del Estado como maestro de educación especial (incluyendo una certificación obtenida a través de formas alternativas de certificación), o que haya pasado el examen Estatal de certificación para maestros de educación especial, y que tenga una licencia para enseñar en el Estado como maestro de educación especial, a excepción de que cuando sea usado en relación a cualquier maestro que enseñe en una escuela pública charter, *altamente calificado* significa que el maestro cumple con los requisitos de certificación o licencia, si hay alguno, establecidos en las leyes Estatales para las escuelas públicas charter;

(ii) El maestro no haya recibido una exención de los requisitos de certificación o licencia del maestro en forma de emergencia, temporal o provisional; y

(iii) El maestro tenga por lo menos una Diplomatura en Humanidades.



(2) Se considerará que el maestro haya cumplido con los estándares en párrafo (b)(1)(i) de esta sección si aquel maestro participa en un programa alternativo para la certificación en educación especial bajo el cual—

(i) El maestro—

(A) Recibe una formación profesional de alta calidad que sea sostenida, intensiva, y enfocada en la instrucción en la sala de clases para que tenga un impacto positivo y duradero en la instrucción en la sala de clases, antes y durante la enseñanza.

(B) Participa en un programa de supervisión intensiva que consista de pautas estructuradas y en un apoyo continuo de los maestros o de un programa de mentores para maestros;

(C) Asume las funciones de un maestro únicamente por un periodo específico de tiempo que no exceda tres años; y

(D) Demuestra un progreso satisfactorio para obtener una certificación como dicte el Estado; y

(ii) El Estado asegure que, a través de su proceso de certificación y licenciatura, las especificaciones en el párrafo (b)(2)(i) de esta sección sean cumplidas.

(3) Todo maestro de educación especial en escuelas primarias o secundarias públicas que enseñe en un Estado, que no enseña asignaturas académicas básicas, está altamente calificado si el maestro cumple con los requisitos del párrafo (b)(1) o los requisitos en (b)(1)(iii) y (b)(2) de esta sección.

(b) *Requisitos para los maestros de educación especial que enseñan de acuerdo a normas de rendimiento alternativas.* Cuando éstas son usadas en relación a un maestro de educación especial que enseñe asignaturas académicas básicas exclusivamente a niños que son evaluados de acuerdo a las normas de rendimiento alternativas establecidas bajo 34 CFR 200.1(d), *altamente calificado* significa que el maestro, ya sea

(continúa en la página siguiente) 

Cambios en las Definiciones de IDEA

principiante o no en la profesión, puede—

(1) Cumplir con los requisitos apropiados de la sección 9101 de ESEA y 34 CFR 200.56 para todo maestro de escuela primaria, intermedia o secundaria que sea nuevo o no en la profesión; o

(2) Cumplir con los requisitos del párrafo (B) o (C) de la sección 9101(23) de ESEA tal como se aplica a un maestro de escuela primaria, o en el caso de instrucción a niveles superiores, cumplir con los requisitos del párrafo (B) o (C) de la sección 9101(23) de ESEA tal como se aplica a un maestro de escuela primaria y que tiene conocimiento de la materia apropiada para el nivel de instrucción que se proporciona y que se necesita para enseñar con eficiencia de acuerdo a esos estándares, como haya determina el Estado.

(d) *Requisitos para los maestros de educación especial que enseñan asignaturas múltiples.* Sujeto al párrafo (e) de esta sección, cuando se refiere a un maestro de educación especial que enseñe una o más asignaturas académicas básicas exclusivamente a niños con discapacidades, altamente calificado significa que el maestro puede ya sea—

(1) Cumplir con los requisitos aplicables de la sección 9101 de ESEA y 34 CFR 200.56(b) o (c);

(2) En el caso del maestro que no es nuevo en la profesión, demostrar competencia en todas las asignaturas académicas básicas que el maestro enseña de la misma manera a la que se requiere para un maestro de escuela primaria, intermedia o secundaria que no sea nuevo en la profesión bajo 34 CFR 200.56(c) lo cual puede incluir una sola norma Estatal de evaluación altamente objetiva y uniforme (HOUSSE) que cubre múltiples asignaturas; o

(3) En el caso de un maestro de educación especial nuevo que enseña asignaturas múltiples y que es altamente calificado en matemáticas, lenguaje o ciencias, y que demuestre, dentro de no más de dos años después de la fecha de su contratación, aptitud en las otras asignaturas académicas básicas que el maestro enseña en la misma manera requerida para



un maestro de escuela primaria, intermedia o secundaria bajo 34 CFR 200.56(c), la cual puede incluir un HOUSSE que cubre asignaturas múltiples.

(e) *Normas HOUSSE separadas para los maestros de educación especial.*

Siempre que alguna adaptación de HOUSSE del Estado no establezca normas menores para los requisitos en cuanto al conocimiento del contenido de los maestros de educación especial y cumpla con todos los requisitos de HOUSSE para los maestros de educación regular—

(1) El Estado puede desarrollar un HOUSSE separado para los maestros de educación especial; y

(2) Las normas descritas en el párrafo (e)(1) de esta sección pueden incluir evaluaciones solas de HOUSSE que cubran asignaturas múltiples.

(f) *Regla de interpretación.* No obstante cualquier otro derecho individual de acción que un padre o estudiante pueda mantener bajo esta parte, ningún elemento contenido bajo esta sección podrá ser interpretado de tal forma que pueda crear un derecho de acción por parte de un estudiante individual o clase de estudiantes por la falta de un empleado particular de la SEA o LEA en ser altamente calificado, o impedir a un padre de establecer una queja bajo §§300.151 hasta 300.153 con la SEA en cuanto a las calificaciones del personal tal como es permitido bajo esta parte.

(g) *Alcance de la definición a ESEA; y clarificación de un maestro de educación especial nuevo.* (1) Un maestro que está altamente calificado bajo esta sección es considerado como altamente calificado para ESEA.

(2) En relación a §300.18(d)(3), un maestro de educación regular completamente certificado quien subsecuentemente obtenga su certificación o con licenciatura como maestro de educación especial es un maestro de educación especial nuevo al ser contratado como maestro de educación especial.

(continúa en la página siguiente) 

Cambios en las Definiciones de IDEA



Definición de Investigaciones de Índole Científica Bajo ESEA

Investigaciones de índole científica—

(a) significa investigación que involucra la aplicación de procedimientos rigurosos, sistemáticos y objetivos para obtener conocimientos fiables y válidos pertinentes a las actividades y programas educacionales; e

(b) incluye investigaciones que—

1. Emplean métodos sistemáticos y empíricos que recurren a la observación o experimentos;
2. Involucran unos análisis rigurosos de datos que son adecuados para comprobar toda hipótesis manifestada y justificar las conclusiones generales sacadas;
3. Dependen de medidas o métodos de observación que proveen datos fiables y válidos a través de individuos dedicados a evaluar y observar, a través de medidas y observaciones múltiples, y a través de estudios por los mismos o diferentes investigadores;
4. Son evaluadas usando diseños experimentales o cuasi-experimentales a los cuales individuos, entidades, programas o actividades son asignadas a diferentes condiciones y con los controles apropiados para evaluar los efectos de la condición de interés, con una preferencia por experimentos asignados al azar, u otros diseños en la medida que aquellos diseños contengan controles dentro de las condiciones o a través de las condiciones;
5. Aseguran que los estudios experimentales sean presentados con suficiente detalle y claridad como para permitir su reproducción o, como mínimo, que ofrezcan la oportunidad de fundamentar sistemáticamente los resultados; y
6. Han sido aceptadas por un boletín criticado por colegas o aprobadas por un grupo de expertos independientes a través de una revisión igual de rigurosa, objetiva y científica.

(h) *Los requisitos no se aplican a los maestros de escuelas privadas.* Los requisitos en esta sección no se aplican a maestros contratados por escuelas primarias o secundarias privadas incluyendo aquellos maestros de escuelas privadas contratados por la LEA para proporcionar servicios equitativos a niños con discapacidades que han sido ubicados por los padres en escuelas privadas bajo §300.138.

(g) *Alcance de la definición a ESEA; y clarificación de un maestro de educación especial nuevo.* (1) Un maestro que está altamente calificado bajo esta sección es considerado como altamente calificado para ESEA.

(2) En relación a §300.18(d)(3), un maestro de educación regular completamente certificado quien subsecuentemente obtiene su certificación o con licenciatura como maestro de educación especial es un maestro de educación especial nuevo al ser contratado como maestro de educación especial.

(h) *Los requisitos no se aplican a los maestros de escuelas privadas.* Los requisitos en esta sección no se aplican a maestros contratados por escuelas primarias o secundarias privadas incluyendo aquellos maestros de escuelas privadas contratados por la LEA para proporcionar servicios equitativos a niños con discapacidades que han sido ubicados por los padres en escuelas privadas bajo §300.138.

§300.10 Asignaturas académicas básicas.

Asignaturas académicas básicas significa inglés, lectura o lenguaje, matemáticas, ciencias, lenguas extranjeras, civismo y gobierno, economía, artes, historia y geografía.

§300.35 Investigaciones de índole científica.

Investigaciones de índole científica tiene el significado presentado en la sección 9101(37) de ESEA (Acta para la Educación Primaria y Secundaria).

Servicios de Atención Temprana

§300.226 Servicios de atención temprana.

(a) *General.* En el año fiscal, la Agencia Educacional Local (LEA, por sus siglas en inglés) no puede usar más del 15 por ciento de la cantidad que reciba bajo la Parte B del Acta, menos cualquier cantidad reducida por la Agencia conforme a §300.205, si hay alguna, combinada con otras cantidades (las cuales podrían incluir cantidades aparte de fondos para la educación), para el desarrollo e implementación de servicios coordinados de atención temprana, los cuales podrían incluir estructuras para financiamiento entre agencias, para alumnos desde kindergarten hasta el grado 12 (con especial énfasis sobre los niños desde kindergarten hasta el tercer grado) quienes no han sido identificados como niños que necesitan servicios de educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan apoyos académicos adicionales y de la conducta para lograr el éxito en un ambiente educacional general. (Apéndice D contiene ejemplos sobre cómo §300.205(d), el cual trata el mantenimiento de esfuerzos locales, y §300.226(a) afecta al uno y el otro.)

(b) *Actividades.* Al implementar servicios coordinados de atención temprana bajo esta sección, la LEA puede llevar a cabo actividades que incluyan—

(1) El desarrollo profesional (estas actividades podrían ser entregadas por entidades aparte de la LEA) para maestros y otro personal escolar para permitir que tal personal entregue intervenciones académicas y de la conducta basadas en ciencia, incluyendo instrucción para alfabetización basada en ciencia, y donde sea apropiado, instrucción sobre el uso de programas para adaptación e instrucción; y



(2) Proveer evaluaciones educacionales y de la conducta, servicios y apoyos, incluyendo instrucción para alfabetización basada en ciencia.

(c) *Construcción.* El contenido de esta sección no puede ser interpretado de tal manera que limite o cree un derecho a recibir FAPE (una Educación Pública Gratis y Apropriada) bajo la Parte B del Acta o retrase la evaluación apropiada de un niño, a quien se sospecha de tener una discapacidad.

(d) *Reportar.* Cada LEA que desarrolle y mantenga servicios coordinados de atención temprana bajo esta sección deberá reportar anualmente a la SEA—

(1) Cuántos niños servidos bajo esta sección recibieron servicios de atención temprana; y

(2) Cuántos niños servidos bajo esta sección recibieron servicios de atención temprana y posteriormente recibieron servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B del Acta durante los dos años anteriores.

(e) *Coordinación con ESEA.* Fondos disponibles para realizar esta sección podrían ser usados para llevar a cabo los servicios coordinados de atención temprana junto con actividades financiadas por y realizadas bajo ESEA si aquellos fondos son usados para suplementar y no sustituir fondos hechos disponibles bajo ESEA para las actividades y servicios asistidos bajo esta sección.

(Aprobado por la Oficina de Administración y Presupuesto bajo el número de control 1820-0600)

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(f))

*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*



Cambios Claves en la Evaluación

Evaluaciones y Reevaluaciones

§300.301 Evaluaciones iniciales.

(a) *General.* Cada agencia pública deberá conducir una evaluación inicial completa e individualizada, en conformidad con §§300.305 y 300.306, antes de la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados a un niño con una discapacidad bajo esta parte.

(b) *Petición de evaluación inicial.* Consistente con los requisitos de consentimiento en §300.300, bien un padre de un niño o una agencia pública podrán iniciar la petición de una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad.

(c) *Procedimientos para la evaluación inicial.* La evaluación inicial—

(1)(i) Deberá ser conducida dentro de 60 días después de recibir el consentimiento del padre para la evaluación; o

(ii) Si el Estado establece un período dentro del cual la evaluación debe ser conducida, dentro de ese periodo; y

(2) Deberá consistir en procedimientos—

(i) Para determinar si el niño es un niño con una discapacidad bajo §300.8; y

(ii) Para determinar las necesidades educativas del niño.

(d) *Excepción.* El período descrito en el párrafo (c)(1) de esta sección no se aplicará a la agencia pública si—

(1) El padre de un niño repetidamente falla o rechaza presentar al niño a la evaluación; o

(2) Un niño se matricula en una escuela de otra agencia pública después de que el período

relevante en párrafo(c)(1) de esta sección haya comenzado, y antes de la determinación por la agencia pública anterior del niño en cuanto a si el niño es un niño con una discapacidad bajo §300.8.

(e) La excepción en el párrafo (d)(2) de esta sección se aplica sólo si la agencia pública subsiguiente hace el progreso suficiente para asegurar la terminación pronta de la evaluación, y el padre y la agencia pública subsiguiente están de acuerdo en cuanto al tiempo específico en el que la evaluación será completada.



§300.307 Discapacidades específicas del aprendizaje.

(a) *General.* El Estado deberá adoptar, de acuerdo con §300.309, el criterio para determinar si un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en §300.8(c)(10). Adicionalmente, el criterio que adopte el Estado—

(1) No deberá requerir el uso de una discrepancia severa entre capacidad intelectual y logro académico, para determinar si un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en §300.8(c)(10);

(2) Deberá permitir el uso de un proceso basado en la respuesta del niño a una intervención basada en investigaciones de índole científica; y

(continúa en la página siguiente) 

Cambios Claves en la Evaluación

(3) Podrá permitir el uso de otras prácticas alternativas basadas en investigaciones de índole científica para determinar si el niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en §300.8(c)(10).

(b) *Consistencia con los criterios del Estado.* Una agencia pública deberá utilizar los criterios Estatales adoptados de acuerdo al párrafo (a) de esta sección para determinar si un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje.



§300.303 Reevaluaciones.

(a) *General.* Una agencia pública deberá asegurar que se lleve a cabo una reevaluación a cada niño con una discapacidad en conformidad con §§300.304 hasta 300.311—

(1) Si la agencia pública determina que las necesidades educativas o de servicios relacionados del niño, incluyendo la mejora en su progreso académico y rendimiento funcional, merecen la reevaluación; o

(2) Si el padre del niño o el maestro solicitan una reevaluación.

(b) *Limitación.* Una reevaluación conducida bajo el párrafo (a) de esta sección—

(1) Podrá ocurrir no más de una vez al año, a no ser que el padre y la agencia pública se pongan de acuerdo de otra manera; y

(2) Deberá ocurrir al menos una vez cada 3 años, a no ser que el padre y la agencia pública estén de acuerdo en que la reevaluación es innecesaria.

§300.502 Evaluación educativa independiente.

(a) *General.* (1) Los padres de un niño con una discapacidad tienen el derecho bajo esta parte de obtener una evaluación educativa independiente de su niño, sujeto a los párrafos (b) hasta (e) de esta sección.

(2) Cada agencia pública deberá proporcionar a los padres, ante la petición de una evaluación educativa independiente, información sobre dónde se puede obtener una evaluación educativa independiente, y los criterios de la agencia aplicables para las evaluaciones educativas independientes tal como se establece en el párrafo (e) de esta sección.

(3) Para los propósitos de esta subparte—

(i) *Evaluación educativa independiente* significa una evaluación conducida por un examinador calificado que no está empleado por la agencia pública responsable de la educación del niño en cuestión; y

(ii) *A cargo público* significa que la agencia pública paga por el costo total de la evaluación o asegura de otra manera que la evaluación sea proporcionada sin costo alguno para los padres, en forma consistente con §300.103.

(b) *Derecho del padre a una evaluación a cargo público.*

(1) Un padre tiene el derecho a una evaluación educativa independiente a cargo público si éste no está de acuerdo con la evaluación obtenida por la agencia pública, sujeto a las condiciones de los párrafos (b)(2) al (4) de esta sección.



(continúa en la página siguiente) 

Cambios Claves en la Evaluación

(2) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente a cargo público, la agencia pública deberá, sin demoras innecesarias, ya sea—

(i) Presentar una queja de proceso debido para solicitar una audiencia con el fin de demostrar que su evaluación es apropiada; o

(ii) Asegurar que la evaluación educativa independiente sea proporcionada a cargo público, a menos que la agencia demuestre en una audiencia en conformidad con §§300.507 hasta la 300.513 que la evaluación obtenida por el padre no cumplió con los criterios de la agencia.

(3) Si la agencia pública presenta una notificación de una queja de proceso debido para solicitar una audiencia y la decisión final es que la evaluación de la agencia es apropiada, el padre todavía tiene el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a cargo público.

(4) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente, la agencia pública puede preguntar la razón por la cual él o ella se opone a la evaluación pública. Sin embargo, la agencia pública no puede exigir que el padre proporcione una explicación y no debe atrasarse en exceso en proporcionar la evaluación educativa independiente a cargo público o en presentar una queja de proceso debido para defender la evaluación pública.

(5) Un padre tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente a cargo público cada vez que la agencia pública conduzca una evaluación con la cual el padre no esté de acuerdo.



(c) *Evaluaciones iniciadas por los padres.* Si el padre obtiene una evaluación educativa independiente a cargo público o comparte con la agencia pública una evaluación obtenida a costo privado, los resultados de la evaluación—

(1) Deberán ser considerados por la agencia pública, si la evaluación cumple los criterios de la agencia, en cualquier decisión tomada en relación a la provisión de FAPE al niño; y

(2) Podrán ser presentados por cualquier parte como evidencia en una audiencia para una queja de proceso debido bajo la subparte E de esta parte en cuanto a aquel niño.

(d) *Solicitudes de evaluaciones por parte de los oficiales de audiencias.* Si un oficial de audiencia solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia para una queja de proceso debido, el costo de la evaluación debe ser a cargo público.

(e) *Criterios de la agencia.* (1) Si una evaluación educativa independiente es realizada a cargo público, los criterios bajo los cuales la evaluación es obtenida, incluyendo la ubicación de la evaluación y las credenciales del examinador, deberán ser los mismos que usa la agencia pública cuando inicia una evaluación, en la medida que aquellos criterios sean consistentes con los derechos de los padres a una evaluación educativa independiente.

(2) Excepto por los criterios descritos en el párrafo (e)(1) de esta sección, la agencia pública no puede imponer condiciones ni fecha límite en relación a obtener una evaluación educativa independiente a cargo público.



This page is included here to facilitate the two-sided photocopying of these handouts.

Cambios Claves en el IEP

Cómo Excusar a un Miembro del Equipo del IEP de Asistir a Una Reunión: §300.321(e)

(e) *Asistencia en el Equipo del IEP.* (1) No se requiere que uno de los miembros del Equipo del IEP descritos en los párrafos (a)(2) hasta (a)(5) asista a una reunión del Equipo del IEP, en su totalidad o en parte, si el padre de un niño con una discapacidad y la agencia pública acuerdan, por escrito, que la asistencia del miembro no es necesaria porque el área curricular o los servicios relacionados del miembro no serán discutidos o modificados en la reunión.

(2) Uno de los miembros del Equipo del IEP descritos en el párrafo (e)(1) de esta sección podrá ser excusado de asistir a una reunión del Equipo del IEP, en su totalidad o en parte, cuando la reunión implique una modificación o discusión del área curricular o servicios relacionados del miembro, si—

(i) El padre, por escrito, y la agencia pública dan su consentimiento; y

(ii) El miembro entrega por escrito antes de la reunión, al padre y al Equipo del IEP, sus valoraciones sobre el desarrollo del IEP.



para enmendar o modificar el IEP actual del niño.

(ii) Si se hacen cambios al IEP del niño en conformidad con el párrafo (a)(4)(i) de esta sección, la agencia pública deberá asegurar que el Equipo del IEP del niño sea informado de esos cambios.

(5) ...

(6) *Enmiendas.* Cambios del IEP podrán ser hechos por el Equipo entero del IEP en una reunión del Equipo del IEP, o como está provisto en el párrafo (a)(4) de esta sección, enmendando el IEP en lugar de volviendo a redactar el IEP entero. Cuando sea solicitado, se deberá proporcionar al padre una copia revisada del IEP con las enmiendas incorporadas.

Provisiones Nuevas en IDEA 2004: Contenido del IEP en §§300.320(a)(1), (a)(2)(ii), y (b)

§300.320 Definición de programa educativo individualizado.

(a) *General.* Tal como se usa en esta parte, el término *programa educativo individualizado* o *IEP* es una declaración escrita para cada niño con una discapacidad que se desarrolla, repasa y revisa en una reunión en conformidad con §§300.320 hasta través de 300.324, y que deberá incluir—

(1) Una declaración de los niveles actuales del logro escolar y rendimiento funcional del niño, incluyendo—

(i) Cómo la discapacidad del niño afecta su participación y progreso en el currículo educativo general (es decir, el mismo currículo que se usa para niños sin una discapacidad); o

Provisiones Nuevas en IDEA 2004: Enmendando el IEP Sin Reunir: §300.324(a)(4) y (6)

(4) *Acuerdo.* (1) Para hacer cambios al IEP de un niño después de la reunión anual del Equipo del IEP para un año escolar, el padre de un niño con una discapacidad y la agencia pública podrán acordar no convocar una reunión del Equipo del IEP con el propósito de hacer esos cambios, y en su lugar podrán desarrollar un documento escrito

(continúa en la página siguiente) 

Cambios Claves en el IEP

(ii) Para los niños en edad preescolar, como sea apropiado, cómo la discapacidad del niño afecta su participación en actividades apropiadas;

(2)(i) Una declaración de metas anuales medibles, incluyendo metas académicas y funcionales diseñadas para—

(A) Satisfacer las necesidades del niño que resultan de su discapacidad para capacitarle a participar y progresar en el currículo educativo general; y

(B) Satisfacer cada una de las otras necesidades educativas del niño que resultan de su discapacidad;

(ii) Para niños con discapacidades que toman exámenes alternativos alineados con estándares de logros alternativos, una descripción de los puntos de referencia u objetivos a corto plazo;

(b) *Servicios de transición.* Comenzando no más tarde del primer IEP que entre en efecto cuando el niño cumpla 16 años, o más joven si se determina apropiado por el Equipo del IEP, y actualizado cada año a partir de entonces, el IEP deberá incluir—

(1) Metas postsecundarias apropiadas y medibles, basadas en las evaluaciones de transición apropiadas para la edad y relacionadas con el entrenamiento, la educación, el empleo y, donde sea apropiado, las destrezas para vivir independientemente; y

(2) Los servicios de transición (incluyendo los cursos de estudio) necesarios para ayudar al niño a alcanzar aquellas metas.



Provisiones de NIMAS en IDEA 2004 Pertinentes al Desarrollo del IEP: §300.172

§300.172 Acceso a los materiales de instrucción.

(a) *General.* El Estado deberá—

(1) Adoptar la Norma Nacional de Accesibilidad de Materiales de Instrucción (NIMAS, por sus siglas en inglés), publicado como apéndice C de la parte 300, con el propósito de proveer materiales instructivos para las personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos, a tiempo después de la publicación de NIMAS en el Registro Federal de julio 19, 2006 (71 FR 41084); y

(2) Establecer una definición Estatal de “a tiempo” para los propósitos de los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección si el Estado no está coordinado con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC) o (b)(3) y (c)(2) de esta sección si el Estado está coordinando con NIMAC.

(b) *Derechos y responsabilidades de la SEA.* (1) Ningún elemento de esta sección deberá ser interpretado como para exigir que cualquier SEA coordine con NIMAC.

(2) Si una SEA elige no coordinar con NIMAC, la SEA deberá asegurar al Secretario que proporcionará a tiempo materiales de instrucción para personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos.

(3) Ningún elemento de esta sección libra a una SEA de su responsabilidad de asegurar que los niños con discapacidades que necesiten materiales de instrucción en formatos accesibles,

(continúa en la página siguiente) 

Cambios Claves en el IEP

pero que no estén incluidos bajo la definición de personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos en §300.172(e)(1)(i) o quienes necesiten materiales que no puedan ser producidos de los archivos de NIMAS, reciban esos materiales de instrucción a tiempo.

(4) Para cumplir con su responsabilidad bajo los párrafos (b)(2), (b)(3), y (c) de esta sección con el fin de asegurar que los niños con discapacidades que necesiten materiales de instrucción en formatos accesibles reciban esos materiales a tiempo, la SEA deberá asegurar que todas las agencias públicas tomen pasos razonables para proveer materiales de instrucción en formatos accesibles a niños con discapacidades que necesiten esos materiales al mismo tiempo que otros niños reciben sus materiales de instrucción.

(c) *Preparación y entrega de archivos.* Si una SEA elige coordinar con NIMAC, a partir del 3 de diciembre del 2006, la SEA deberá—

(1) Como parte de cualquier proceso de adopción de materiales de instrucción impresos, contrato de adquisición, u otra práctica o instrumento utilizado para la compra de materiales de instrucción impresos, firmar un contrato con la editorial de los materiales de instrucción impresos para—

(i) Exigir que la editorial prepare y, antes o después de que sean entregados los materiales de instrucción impresos, proporcione a NIMAC archivos electrónicos que contengan el contenido de los materiales de instrucción impresos utilizando NIMAS; o

(ii) Comprar materiales de instrucción de la editorial que sean producidos en, o puedan ser convertidos en, formatos especiales.

(2) Proporcionar a tiempo materiales de instrucción para personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos.

(d) *Tecnología asistencial.* Al llevar a cabo esta sección, la SEA, en gran medida, deberá trabajar en colaboración con la agencia Estatal responsable por los programas de tecnología asistencial.

(e) *Definiciones.* (1) En esta sección y §300.210—

(i) *Personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos* significa niños servidos bajo esta parte que pueden calificar para recibir libros y otras publicaciones producidos en formatos especializados de acuerdo con el Acta titulado “Un Acta para proporcionar libros para adultos ciegos” aprobado en marzo 3, 1931, 2 U.S.C 135a;



(ii) *Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción o NIMAC* significa el centro establecido conforme a sección 674(e) del Acta;

(iii) *Norma Nacional de Accesibilidad de Materiales de Instrucción o NIMAS* tiene el significado dado al término en la sección 674(e)(3)(B) del Acta;

(iv) *Formatos especializados* tienen el significado dado al término en la sección 674(e)(3)(D) del Acta.

(2) Las definiciones del párrafo (e)(1) de esta sección se aplican a cada Estado y LEA, independientemente de la decisión del Estado o de la LEA en cuanto a su coordinación con NIMAC.

(continúa en la página siguiente) 

Cambios Claves en el IEP

Definiciones Referenciadas en las Provisiones de NIMAS

“Personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos” de las regulaciones de la Biblioteca del Congreso

Las regulaciones de la Biblioteca del Congreso (36 CFR 701.6(b)(1)) en relación al Acta para Proporcionar Libros para Adultos Ciegos (aprobado el 3 de marzo, 1931, 2 U.S.C. 135a) indican que *las personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos* incluyen:

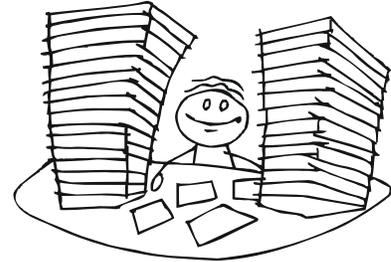
(i) Personas ciegas cuya agudeza visual, de acuerdo a la determinación de autoridades competentes, es 20/200 o menos en el ojo mejor con anteojos correctivos, o cuyo diámetro del campo visual más ancho es una distancia angular no mayor de 20 grados.

(ii) Personas cuya discapacidad visual, con corrección y no obstante las medidas ópticas, ha sido certificado por una autoridad competente como prevenir la lectura de materiales impresos normales.

(iii) Personas certificadas por una autoridad competente como incapaces de leer o incapaces de utilizar materiales impresos normales como resultado de limitaciones físicas.

(iv) Personas certificadas por una autoridad competente como poseer una discapacidad como resultado de una disfunción orgánica y de una severidad suficiente para impedir la lectura de materiales impresos de una manera normal. [36 CFR 701.6(b)(1)] (71 Fed. Reg. en 46621)

Autoridad Competente



Autoridad competente se define en 36 CFR 701.6(b)(2) como sigue:

(i) En el caso de ceguera, discapacidad visual o limitaciones físicas, “autoridad competente” se define para incluir médicos, osteopátas, oftalmólogos, optometristas, enfermeras registradas, terapeutas, empleados profesionales de hospitales, instituciones y agencias públicas o de trabajo social (por ejemplo, trabajadoras sociales, trabajadoras del caso, consejeros, maestros de rehabilitación, y superintendentes). Ante la ausencia de cualquiera de éstos, puede hacerse una certificación por parte de bibliotecarios profesionales o cualquier persona cuya competencia bajo circunstancias específicas sea aceptable a la Biblioteca del Congreso.

(ii) En el caso de tener discapacidades de la lectura debido a disfunción orgánica, autoridad competente es definida como doctores de medicina quienes pueden consultar con colegas en disciplinas asociadas. (71 Fed. Reg. en 46621)

Materiales de Instrucción Impresos

(C) MATERIALES DE INSTRUCCIÓN IMPRESOS.—El término “materiales de instrucción impresos” significa libros de texto impresos y materiales básicos relacionados que están escritos y publicados principalmente para ser utilizados en la instrucción de escuelas primarias y secundarias y son requeridos por la agencia educacional Estatal o la agencia educacional local para el uso de estudiantes en la sala de clases. [Sección 674(e)(3)(c) de Ley Pública de 108-446]

Cambios Claves en las Provisiones de “Ubicación por los Padres”

§300.130 Definición de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

Niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas significa niños con discapacidades que han sido matriculados por sus padres en escuelas o instalaciones privadas, incluyendo escuelas religiosas, que cumplen con la definición de escuela primaria en §300.13 o escuela secundaria en §300.36, aparte de los niños con discapacidades cubiertos bajo §§300.145 hasta 300.147.

§300.131 “Identificación de Niños” para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

(a) *General*. Cada LEA deberá localizar, identificar y evaluar todos los niños con discapacidades que son matriculados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo escuelas religiosas, primarias y secundarias localizadas en el distrito escolar servido por la LEA, de acuerdo a los párrafos (b) hasta (e) de esta sección, y §§300.111 y 300.201.

(f) *Niños de otro Estado*. Al llevar a cabo los requisitos de “Identificación de Niños” en esta sección, cada LEA en donde se encuentren escuelas privadas primarias o secundarias, incluyendo escuelas religiosas, deberá incluir los niños ubicados por sus padres en escuelas privadas que residan en otro Estado aparte del Estado en el cual se encuentran las escuelas privadas a las cuales asisten.

Frases Claves que Marcan Cambios Claves

Cada LEA en la cual se encuentran escuelas privadas primarias y secundarias, incluyendo escuelas religiosas, deberá...

§300.132 Provisión de servicios para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas—requisito básico.

(a) *General*. En la medida consistente con la cantidad y ubicación de niños con discapacidades que son

matriculados por sus padres en escuelas privadas primarias y secundarias, incluyendo escuelas religiosas, en el distrito escolar servido por la LEA, se hará posible la participación de esos niños en el programa asistido o realizado bajo la parte B del Acta, por medio de proporcionarles servicios de educación especial y servicios relacionados, incluyendo servicios directos determinados de acuerdo con §300.137, a menos que el Secretario haya hecho arreglos para la provisión de servicios a esos niños bajo las provisiones de circunvalación en §§300.190 hasta 300.198.

§300.133 Gastos.

(a) *Fórmula*. Para cumplir con el requisito de §300.132(a), cada LEA deberá gastar lo siguiente en proporcionar servicios de educación especial y servicios relacionados (incluyendo servicios directos) para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas...

(b) *Calculando la parte proporcional*. Al calcular la parte proporcional de fondos Federales a ser suministrada para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, la LEA, después de una consulta significativa y a tiempo con representantes de las escuelas privadas bajo §300.134, deberá conducir un proceso completo de Identificación de Niños para determinar el



(continúa en la página siguiente) 

Cambios Claves en las Provisiones de “Ubicación por los Padres”

número de niños con discapacidades que asisten a escuelas privadas localizadas en la LEA. (Un ejemplo de cómo se calcula una parte proporcional se encuentra en el Apéndice B.)...

(c) *Conteo anual del número de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.* (1) Cada LEA deberá—

(i) Después de una consulta significativa y a tiempo con los representantes de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas (consistente con §300.134), determinar el número de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas que asisten a escuelas privadas localizadas en la LEA; y...

§300.134 Consulta.

Para asegurar una consulta a tiempo y significativa, una LEA, o en caso apropiado, una SEA, deberá consultar con los representantes de las escuelas privadas y de los padres de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas durante el diseño y desarrollo de los servicios de educación especial y servicios relacionados para los niños...

...

§300.137 Servicios equitativos determinados.

(a) ...

(b) *Decisiones.* (1) Las decisiones sobre los servicios que serán proporcionados a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas bajo §§300.130 hasta 300.144 deberán tomarse de acuerdo al párrafo (c) de esta sección y §300.134(c).

(2) La LEA deberá tomar las decisiones finales con respecto a los servicios que se proveerán a los niños elegibles con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

Cómo Encontrar los Detalles

La mayoría de los requisitos de IDEA en cuanto a niños ubicados por sus padres en escuelas privadas se encuentran en §300.129 hasta 300.144. Lo que aparece en este folleto son *extractos* de aquellas provisiones. Para indicar cualquier texto que no ha sido incluido, usamos “...”

(c) *Plan de servicios para cada niño servido bajo §§300.130 hasta 300.144.* Si un niño con una discapacidad es matriculado por sus padres en una escuela religiosa u otra escuela privada y éste recibirá servicios de educación especial o servicios relacionados de la LEA, la LEA deberá...

§300.138 Entrega de servicios equitativos.

(a) *General.* (1) Los servicios provistos a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas deberán ser provistos por personal que cumpla los mismos estándares que el personal que provee servicios en las escuelas públicas, a excepción de los maestros de escuelas privadas primarias y secundarias que proveen servicios equitativos a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas no tienen que cumplir con los requisitos de maestro de educación especial altamente calificado de §300.18.

...

(c) *Entrega de servicios equitativos.* (1) Los servicios bajo esta sección y §§300.139 hasta 300.143 deberán ser proporcionados:

(i) Por empleados de agencias públicas; o

(ii) A través de contratos por la agencia pública con un individuo, asociación, agencia, organización u otra entidad...

Cambios Claves en los Procedimientos Disciplinarios de IDEA

§300.530 Autoridad del personal escolar.

(a) *Determinación caso por caso.* El personal escolar podrá considerar cualquier circunstancia única sobre una base del caso por caso cuando determine si un cambio en la ubicación, consistente con los otros requisitos de esta sección, es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código de conducta estudiantil.

Provisiones de IDEA en §300.530(g): Circunstancias Especiales y la Autoridad del Personal Escolar

(g) *Circunstancias especiales.* El personal escolar puede remover a un estudiante a un entorno educativo alternativo interino por no más de 45 días escolares sin considerar si se ha determinado que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño, si el niño—

(1) Lleva un arma o posee un arma en la escuela, o en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de una SEA o una LEA;

(2) Posee o usa drogas ilegales con conocimiento, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, mientras está en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de una SEA o una LEA;

(3) Ha infligido un daño corporal serio sobre otra persona mientras está en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de una SEA o una LEA.

Definición bajo IDEA de “Daño Corporal Serio” en §300.530(i)(3)

(3) *Daño corporal serio* tiene el significado del término “daño corporal serio” bajo el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

El término *daño corporal serio* significa un daño corporal que involucra—

1. Un riesgo sustancial de muerte;
2. Dolor físico extremado;
3. Desfiguramiento obvio y prolongado; o
4. Pérdida prolongada o impedimento de la función de un miembro corporal, órgano o facultad mental. (71 Reg. Fed. 46723)

Determinación de Manifestación: Cómo Comienza la Provisión de IDEA en §300.530(e)

(e) *Determinación de manifestación.* (1) Dentro de 10 días escolares de cualquier decisión de cambiar la ubicación de un niño con una discapacidad a causa de una violación de un código de conducta estudiantil, la LEA, el padre y los miembros relevantes del Equipo del IEP del niño (como determinado por el padre y la LEA) deberán revisar toda la información relevante en el registro del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación de los maestros y cualquier información relevante provista por los padres para determinar—

(i) Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del niño; o

(ii) Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falla de la LEA en implementar el IEP.

Cuando la Conducta es una Manifestación de Discapacidad: Provisiones de IDEA en §300.530(e)(2) y (f)

(e)...(2) La conducta deberá ser determinada una manifestación de la discapacidad del niño si la LEA, el padre y los miembros relevantes del Equipo del IEP determinan que se ha cumplido con una condición en cualquiera de los dos párrafos (e)(1)(i) o (1)(ii) de esta sección.

Cambios Claves en los Procedimientos Disciplinarios de IDEA

(3) Si la LEA, el padre y los miembros relevantes del Equipo del IEP determinan que se ha cumplido con la condición descrita en párrafo (e)(1)(ii) de esta sección, la LEA deberá tomar pasos inmediatos para remediar esas deficiencias.



Clarificando “Base de Conocimiento” en §300.534

(a)....

(b) *Base de conocimiento.* Una agencia pública deberá ser considerada como haber tenido conocimiento de que un niño sea un niño con una discapacidad si antes de la conducta que precipitó la acción disciplinaria ocurrió—

(1) El padre del niño expresó preocupación por escrito al personal de supervisión o administrativo de la agencia educativa apropiada, o al maestro del niño, de que el niño tiene necesidad de educación especial y servicios relacionados;

(2) El padre del niño solicitó una evaluación del niño según §§300.300 hasta 300.311; o

(3) El maestro del niño, u otro personal de la LEA, expresó preocupaciones específicas sobre un modelo de conducta demostrado por el niño directamente al director de educación especial de la agencia o a otro personal de supervisión de la agencia.

(c) *Excepción.* La agencia pública no sería considerada como haber tenido conocimiento bajo párrafo (b) de esta sección si—

(1) El padre del niño—

(i) No ha permitido una evaluación del niño bajo §§300.300 hasta 300.311; o

(ii) Ha rechazado servicios bajo esta parte; o

(2) El niño ha sido evaluado de acuerdo con §§300.300 hasta 300.311 y ha sido determinado no ser un niño con una discapacidad bajo esta parte.

(f) *Determinación que la conducta fue una manifestación.* Si la LEA, el padre y miembros relevantes del Equipo del IEP toman la determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el Equipo del IEP deberá—

(1) Ya sea—

(i) Conducir una evaluación de conducta funcional, a menos que la LEA haya conducido una evaluación de conducta funcional antes de que ocurriera la conducta que resultó en el cambio de ubicación, e implementar un plan de intervención para la conducta del niño; o

(ii) Si ya se ha desarrollado un plan de intervención para la conducta, revisar el plan de intervención de la conducta, y modificarlo, como sea necesario, para tratar con la conducta; y

(2) Excepto como se provee en el párrafo (g) de esta sección, regresar al niño a la ubicación de la cual fue sacado, a menos que el padre y la LEA estén de acuerdo acerca de un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención de la conducta.

Cambio de la Provisión “Permanecer en la Misma Ubicación”—Ubicación Durante las Apelaciones y la Provisión de IDEA bajo §300.533

Cuando se presenta una apelación bajo §300.532, bien por el padre o bien por la LEA, el niño deberá permanecer en el entorno educativo alternativo interino pendiente la decisión del oficial de audiencia o hasta la terminación del periodo especificado en §300.530(c) o (g), cualquiera que ocurra primero, a menos que el padre y la SEA o LEA acuerden de otra manera.

Y Cuando Regrese a Su Comunidad...

Instrucciones: La siguiente actividad terminará la sesión "Cambios Claves en IDEA 2004." Es la hora de revisar y reflejar acerca del significado de estos cambios en su área. Trabaje en forma individual, y después comparta sus resultados con un compañero.



Identifique dos cambios que son los MÁS importantes para usted en su vida personal o profesional. Después, voltee la página para escribir por qué o cómo cada una es importante para Ud.

¿Cuáles dos cambios...?

- A. La definición de Síndrome de Tourette mencionada en "Otro Impedimento de la Salud"
- B. La limitación de servicios relacionados para aparatos médicos implantados quirúrgicamente
- C. Requisitos para maestros altamente calificados
- D. Servicios de atención temprana
- E. El límite de 60 días para la evaluación
- F. Elementos nuevos en cuanto a la identificación de niños con discapacidades específicas del aprendizaje
- G. Respuesta a la Intervención (RTI)
- H. Limitación de reevaluaciones y/o evaluaciones educativas independientes
- I. Cambios en las reuniones del IEP
- J. Cambios en el contenido del IEP
- K. Consideraciones nuevas en el IEP (NIMAS, normas y evaluación modificadas para el rendimiento académico, estudiantes que se trasladan)
- L. Niños con discapacidades "ubicados por sus padres" en escuelas privadas
- M. Procedimientos disciplinarios

**¿Por qué?
¡Cuéntenos....!**





Y Cuando Regrese a Su Comunidad...

¿Por qué? Porque.....